

por inversión de los suyos, por lo que se debe adecuar los apellidos de los hijos a la legislación vigente española.

6. Notificadas las alegaciones al Ministerio Fiscal. La Juez Encargada del Registro Civil de M., remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 109 del Código civil (Cc); 57 de la Ley del Registro Civil; 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 18-3.^a de septiembre, 21-5.^a de octubre y 9-2.^a de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000; 23-2.^a de febrero de 2001; 7-1.^a de febrero de 2002; 31-1.^a de octubre de 2003; 24-2.^a de septiembre de 2004 y 30-4.^a de marzo de 2006.

II. La promotora del expediente, marroquí de origen, adquirió la nacionalidad española y en la inscripción de su nacimiento se hicieron constar los apellidos que venía usando según su anterior estatuto personal. Posteriormente, en 2004, instó ante el Registro la inversión del orden de dichos apellidos, que le fue autorizada, causando el correspondiente asiento marginal. El objeto de este expediente es la petición de la promotora de que el cambio producido en sus apellidos se aplique a los de sus hijos menores de edad, nacidos en 1998, 1999 y 2001. El Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable a dicha pretensión. La Juez Encargada estimó la petición de la interesada y dictó auto acordando la rectificación de error en los apellidos de los hijos, determinando que el segundo apellido de estos era «E. y no M., como erróneamente se consignó». Pero este error nunca existió –por tanto no había lugar a rectificar-, puesto que los hijos habían nacido antes de que la madre alterara el orden de sus apellidos y fueron correctamente inscritos con los que entonces, como españoles, les correspondían (cfr. art. 194 RRC). El auto ha sido recurrido por el Ministerio Fiscal alegando que la madre invirtió, indebidamente, el orden de sus apellidos y lo que ha pretendido con su petición es que esa alteración indebida repercuta en los hijos. Entiende el Ministerio Fiscal que lo que realmente se ha producido ha sido un cambio de apellidos autorizado, sin tener la competencia, por la Juez Encargada.

III. Si la promotora, al ser inscrita como española ejerció la facultad de conservar los apellidos que venía usando conforme a su ley personal, no debió después beneficiarse del derecho que concede a todo español el artículo 109 del Código civil para invertir el orden de los apellidos. La razón fundamental para esta conclusión negativa ha de encontrarse en que, una vez que una persona ha hecho uso de la posibilidad de alterar sus apellidos por la vía del artículo 199 RRC y no ha escogido la aplicación de la ley española, no es posible que una simple declaración de voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente solicitada, porque, del mismo modo que no puede desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 del Código civil, tampoco ha de ser posible, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos cuya composición ha de estar sustraída, salvo excepciones legales muy limitadas, al principio de la autonomía de la voluntad, que esta sola voluntad pueda producir un nuevo cambio de apellidos.

IV. Por tanto, en este caso hay que considerar incorrecta la inversión de los apellidos aprobada a la madre y tratándose de materia de orden público son de carácter imperativo las normas que la regulan, imperatividad que lleva a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 212.II RRC, en el sentido de que el apellido impuesto con infracción de normas debe ser sustituido según lo establecido por dichas normas, las cuales en este caso, permiten a la madre extranjera que adquiere la nacionalidad española, conservar los apellidos que vinieren usando (cfr. art. 199 RRC), pero hecha esta opción le está vedado, como se ha dicho, servirse del artículo 109 Cc para alterar el orden de sus apellidos, aunque sí podría hacerlo por la vía del expediente, distinto, de cambio de apellidos si concurren los requisitos necesarios para ello, bien que para éste carece de competencia el Juez Encargado. Confirmar el auto en este caso, sería admitir una situación irregular que proyecta efectos hacia el futuro, en cuanto afecta a los descendientes sucesivos en línea recta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Dejar sin efecto la inversión de apellidos de doña L. M. E. procediéndose a la cancelación del asiento correspondiente.

Madrid, 5 de octubre de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22058 *RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central, en el expediente sobre competencia para inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.*

En el expediente de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2005, en el Registro Civil de A., doña L., nacida en F. (Marruecos), y residente en A., solicitaba la nacionalidad española por opción manifestando que nació en F. (Marruecos) y su nacimiento obra inscrito en el Registro Civil de esa ciudad, que su padre y su madre ostentan la nacionalidad española, que ella es menor de edad por su ley personal marroquí y por ello la asiste su padre. Adjuntaba como documentación: certificación de nacimiento, certificado de nacimiento del padre, fotocopia DNI y autorización de residencia y certificación del ayuntamiento acreditativa de su domicilio.

2. Ratificada la interesada, ésta firma el acta de declaración de opción a la nacionalidad española renunciando a su anterior nacionalidad, remitiéndose toda la documentación al Registro Civil Central. La Juez Encargada del Registro Civil Central dicta auto con fecha 21 de septiembre de 2005 en el que resuelva no inscribir el nacimiento solicitado al haber nacido la interesada en M. y por tanto será dicho Registro el competente para calificar lo solicitado.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que su nacimiento fue en F. (Marruecos), según certificado literal de nacimiento que se adjunta y que probablemente habrá habido algún error acerca de su nacimiento en M., por tanto considera que el competente para tramitar su petición es el Registro Civil Central.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal que se ratifica en el acuerdo impugnado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil; 68, 295 y 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 17-2.^a de octubre de 2002 y 22 de febrero de 2003.

II. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que «la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecan». En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del trascrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el Registro Municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaece.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley dispone que «Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos». En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevenida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

III. En definitiva, las dos finalidades a que tiende el Registro Central son la de servir de Registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y, en segundo lugar, permitir agrupar o concentrar en un único Registro los hechos inscritos en los Registros Consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de los mismos se deriven.

Es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil, para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes indicados. En efecto, en el apartado segundo del artículo 68, tras reiterar en el apartado primero la regla general de competencia, se dice que «Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente».

Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/77, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

En consecuencia, el Registro Civil Central es competente para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de los extranjeros que adquieren la nacionalidad española y que tienen fijado su domicilio en España, así como para la registración de los duplicados de las inscripciones extendidas en los Registros Civiles Consulares de España en el extranjero relativas a hechos del estado civil que afecten a españoles.

IV. Sobre las bases legales expuestas «supra» se ha de resolver el presente recurso, con cuyo escrito de interposición se aporta certificación de nacimiento de la interesada, cuya presentación es extemporánea y no habiendo podido ser objeto de calificación por parte de la Juez Encargada, razón por la cual podría no ser considerada como elemento determinante de la decisión que ha de adoptarse en este recurso gubernativo, en el que ha de resolverse acerca del acierto o desacierto de la calificación impugnada. Pero es que, en cualquier caso y mas allá del obstáculo procedimental apuntado lo que se intenta en el expediente es la inscripción de nacimiento de la promotora, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad y se plantea como cuestión previa cual sea el Registro Civil que, en caso positivo, deba practicarla. El Registro Civil Central, ha dictado auto declarando que el competente era el de Melilla por haber nacido la interesada en esta ciudad, según constaba en la certificación local de la inscripción de nacimiento expedida por las autoridades marroquíes. Con el recurso, como se ha dicho, la interesada aporta nueva certificación en la que consta que el nacimiento tuvo lugar en F. (Marruecos), lo que resulta contradictorio con la certificación anterior sin que se haya hecho constar en la posterior que la inicialmente presentada hubiese sido rectificadas. Esto impide conocer cual de dichas certificaciones es la correcta y, por tanto, cual es el lugar real de nacimiento de la promotora, cuya determinación es necesaria para conocer el Registro Civil que tiene la competencia para practicar la inscripción de su nacimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de octubre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE DEFENSA

22059 *ORDEN DEF/3825/2006, de 4 de diciembre, por la que se delega la competencia para el ejercicio de la potestad de recuperación pose soria de los pabellones de cargo.*

La Orden DEF/3242/2003, de 10 de octubre, por la que se regulan los pabellones de cargo del Ministerio de Defensa, dictada en aplicación de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, viene a regular el régimen aplicable a dichos inmuebles.

En dicha regulación, por un lado, se delega la competencia del Ministerio de Defensa para la calificación y, en su caso, descalificación de inmuebles como pabellones de cargo en el Director General Gerente del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, y, por otro, se atribuye a dicho Organismo autónomo la competencia para incoar los correspondientes expedientes de desahucio, cuando concurra causa para ello.

Además, se establece que será el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas quien tramitará la adjudicación de los pabellones de cargo a

las personas titulares de los mismos, y será el responsable de su administración, mantenimiento, conservación y rehabilitación.

En definitiva, se encomienda al referido Organismo autónomo tanto las tareas puramente administrativas como las derivadas de los gastos de conservación y mantenimiento de los pabellones de cargo.

De todo lo anterior se desprende que resulta oportuno atribuir también al Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas la potestad de recuperación posesoria que contempla la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, respecto de los antedichos inmuebles.

En consecuencia, al amparo del artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y conforme a la Disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, dispongo:

Primero. *Delegación de competencia.*—Delegar en el Director General Gerente del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas la competencia para ejercer la potestad de recuperación posesoria de los Pabellones de Cargo, prevista en los artículos 55 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Segundo. *Avocación.*—El Ministro de Defensa, en relación con el apartado anterior, podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier expediente en trámite cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

Tercero. *Tramitación expedientes.*—En los expedientes que se suscriban en virtud de esta delegación se hará constar esta circunstancia.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 4 de diciembre de 2006.—El Ministro de Defensa, José Antonio Alonso Suárez.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

22060 *RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2006, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se publica el resultado del sorteo de El Gordo de la Primitiva, celebrado el día 10 de diciembre y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de El Gordo de la Primitiva, celebrado el día 10 de diciembre se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación Ganadora: 8, 54, 25, 34, 10.
Número Clave (Reintegro): 3.

El próximo sorteo que tendrán carácter público se celebrará el día 17 de diciembre, a las 13,00 horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 10 de diciembre de 2006.—El Director General de Loterías y Apuestas del Estado, P. D. de firma (Resolución de 5 de septiembre de 2005), el Director Comercial de Loterías y Apuestas del Estado, Jacinto Pérez Herrero.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

22061 *RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2006, del Instituto Geológico y Minero de España, por la que se convocan becas de formación de personal investigador.*

El Instituto Geológico y Minero de España (IGME), de acuerdo con la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la